

Artículo 14.- LICITACION RESTRINGIDA: La licitación es restringida cuando un licitante selecciona a los ofertantes que considere están en mejores condiciones de responder a sus requerimientos. Esta modalidad de contratación se utilizará para las adquisiciones que oscilen entre los RD\$100,000.00 y los RD\$500,000.00 y se realizará con invitación formal a cotizar a por lo menos tres proveedores del bien o servicio objeto de la contratación.

Artículo 15.- COMPRAS DE MENOR CUANTIA: Será el mecanismo a implementar para las compras y contrataciones directas cuyos montos no superen los CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.0). La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos para esta modalidad de compras y contrataciones.

ARTICULO 2.- Las diferentes entidades públicas del Gobierno Central, Descentralizado y Autónomo, deben establecer Comités de Compras para el análisis de las cotizaciones o propuestas presentadas por los oferentes en las modalidades de Licitación por Invitación, Licitación Restringida, Subasta o Remate y Procedimientos de Urgencia.

ARTICULO 3.- La Contraloría General de la República, a través de las Unidades de Auditoria Interna, es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios de la Administración Pública, modificado por el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 407-04 dispone que los Secretarios de Estado, Directores Generales y los Jefes Departamentales de la Administración Pública, deberán poner a disposición de la Junta Central Electoral los vehículos propiedad del Estado que estén bajo su control y que sean adecuados para el transporte del material electoral, con motivo de las Elecciones Generales del 16 de mayo del 2004.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-04

CONSIDERANDO: Que el Estado por conducto de todas sus dependencias, instituciones, organismos y empresas, está en el deber de prestar su máxima colaboración en todo cuanto esté a su alcance para contribuir que los comicios electorales puedan celebrarse sin dificultades ni entorpecimientos de ninguna especie y con la normalidad que tan importante acontecimiento nacional requiere.

CONSIDERANDO: Que para los fines señalados es indispensable proporcionar a la Junta Central Electoral, cuyo organismo está encargado por la Constitución y las leyes de dirigir las elecciones, los medios logísticos necesarios incluyendo disponer de medios de transporte.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la fecha de publicación del presente decreto, los Secretarios de Estado, los Directores Generales y los Jefes de Departamentos de la Administración Pública, deberán poner a disposición de la Junta Central Electoral los vehículos propiedad del Estado que estén bajo su control y que sean adecuados para el transporte del material electoral a las distintas localidades del país.

ARTICULO 2.- De igual manera deberán prestar su colaboración a la Junta Central Electoral los Administradores de las Empresas del Estado y los funcionarios ejecutivos de sus instituciones autónomas o semiautónomas y los Ayuntamientos del país.

ARTICULO 3.- Se dispone por otra parte, que el día 16 del mes de mayo del año (2004), fecha en que se celebrarán las elecciones generales, el Presidente de la Junta Central Electoral queda facultado para requerir todos los vehículos propiedad del Estado, de sus instituciones autónomas o semiautónomas, de las empresas estatales y de los Ayuntamientos, que fueren necesarios para transportar el personal que laborará en las distintas mesas electorales en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4.- Los vehículos puestos a disposición de la Junta Central Electoral deberán ser entregados con sus respectivos chóferes y con el combustible suficiente. Las erogaciones por causa de dietas a favor de los chóferes de dichos vehículos serán cubiertas por los Departamentos o instituciones a los cuales estén asignados los mismos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA